

vean, reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que así se embarcare: y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestro, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los bastimentos, municiones, y respetos, que aplicamos á nuestra Camara, y mas le condenamos en el daño, que á nuestra hacienda, ó la de averia, relucrare de dilatar los nombramientos.

Ley xxxiiij. Que las cosas necesarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe Segundo Ord. 21 de 1573

DESPVES De haverse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan á los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en vna Atarazana, donde estén á buen recaudo, y prevenidas, para que de allí se saquen quando fueren menester.

Vista de la Casa, cargo 4º del Proveedor D. Alófo Ortega.

Ley xxxv. Que los materiales, que el Proveedor entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio deve asistir, y ver los materiales, que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfacion para ello, y los que se entregaren por sus generos, se deven pesar, contar, ó medir: por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacén, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razón el Proveedor, ó quien en su lugar asistiere, haziendo que los Capataces den recibo de los materiales con toda distincion, en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciben mas de lo que es necesario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y así mismo deve tener, y tomar la razón el Veedor, ó persona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales se han de hazer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por baticas, ni caxones, sino todo lo que se deviere pesar, por peso, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas, que deven asistir. No guardandose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les passe en cuenta.

tan en las carenas, ó poner persona de su satisfacion para ello, y los que se entregaren por sus generos, se deven pesar, contar, ó medir: por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacén, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razón el Proveedor, ó quien en su lugar asistiere, haziendo que los Capataces den recibo de los materiales con toda distincion, en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciben mas de lo que es necesario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y así mismo deve tener, y tomar la razón el Veedor, ó persona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales se han de hazer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por baticas, ni caxones, sino todo lo que se deviere pesar, por peso, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas, que deven asistir. No guardandose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les passe en cuenta.

Título Diez y ocho. Del Pagador de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que el Pagador guarde su titulo y facultades: y haya el sueldo por sí, y por su substituto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7 de Febrero de 1594 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación



MANDAMOS, Y mandamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el

vfo, y exercicio de su oficio, las facultades concedidas por su titulo, segun aora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de él: y haya, y lleve el sueldo, que hasta aora ha llevado en cada vn año, con que sea á su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo á la persona, que por él navegare en la Armada, ó Flota, sirviendo su oficio.

Ley ij. Que en las partidas, que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Agosto de 1603

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas, que los Generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestro las entregare, al margen de cada vna, y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á estos Reynos dé relacion al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que teniendolo entendido, se cõprueben en las relaciones, que se sa-

carenen de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandémos lo que conveniga.

Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el General.

MANDAMOS, Que el Pagador propietario de la Armada, conforme á su titulo, envíe persona, que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni den ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que á los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan, que de los que tuvieremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfacion de buelta de viage de lo que llevar á su cargo, y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun sueldo, segun vá referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hazer la dicha merced, y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este titulo,

Ley iij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveduria, y Capitania general.

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Noviembre de 1611 D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Enero de 1648

ORDENAMOS, Que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciva por si solo ningunos maravedis tocantes á su cargo, pena de pagarlos, con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se bolverán á cobrar de las personas, que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero, que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, é introducir en vna Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en vna Sala señalada para el despacho de Pagaduria: y destas tres llaves tenga vna el Pagador: otra vn Contador de Averia: y otra vn Contador Diputado: y para lo tocante á la Capitania general haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitania general: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demás de las dos

Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes para lo tocante á Proveduria, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveduria, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Provedor, y Pagador, y dentro de cada vna de estas tres Arcas ha de haver vn libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada vna los Ministros, que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Contaduria de Averia, el qual dé fee de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estava mandado, y se practica en las Arcas de Averia: y para el dinero, que se huviere de remitir á Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Averia de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, á cargo del Veedor, Provedor, y Pagador, ó personas, que sirvieren los dichos officios, y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

Titu-

Titulo Diez y nueve. Del Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que haya dos Tenedores de bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma, que se declara.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Sevilla de Septiembre de 1616



MANDAMOS, Que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de bastimentos, que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada vno sirviere haya, y goze quinientos ducados de salario: y los dos que no sirviere para dar sus cuentas, goze solamente de trecientos ducados en cada vno: de forma, que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no buelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del officio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este officio, segun hasta agora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

Ley ij. Que el Tenedor reciva las cosas de su cargo por inventario.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Abril de 1597

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante Escrivano, para que por él se le pueda hazer cargo.

Ley iij. Que el Tenedor reciva lo que se comptare, y de cartas de pago, tomándose la razon el Veedor, y Contador.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que se huvieré comprado, y compraren por orden del Provedor de la Armada, y lo demás, que para ello se proveyeré, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar cartas de pago, en la forma que el Provedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

Ley iij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranças.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y libranças del Provedor, tomándose la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere mandamos se le reciva, y pase en cuenta, con cartas de pago de los Maestres, y personas, á quien por libranças se mandare entregar, y con los demás recaudos, que en ellas se acusaren.

Ley v. Que el Tenedor reciva lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya, como se ordena.

TAMBIEN Ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Factor

El mismo ali, caps

Cap. 33

Cap. 41

tor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hizieren comprar para provision de Armadas, por cuenta de Averia, y lo distribuirá, y gastará por libranças del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos, que se hizieren por el Presidente, y Iuezes de la Casa: y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciva, y passe en cuenta.

Ley vij. Que el Tenedor reciva lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

cap. 31

A Cargo del Tenedor ha de ser el recivo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar á las Indias: y los que asimismo se huvieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranças del Factor de la Casa, ó persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las libranças, y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demás recaudos de que se formaren se passarán en cuenta.

Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Cap. 64

TODOS Los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta ahora se han entrado los comprados por cuenta de Averia.

Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

101

Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

Cap. 73

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estén distintos, y separados de los demás, que por otra qualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hacienda á parte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma, que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos, que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

Ley ix. Que el Tenedor reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme á esta ley.

Cap. 81

ORDENAMOS Que todos los bastimentos, armas, y municiones, que de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciva el Tenedor de los Maestres, y personas, que los traxeren, dandoles cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de qué Armada, ó Flota se reciven, para que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necesario.

Ley

Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage estén bien aderezadas, y prevenidas.

El mismo ali, cap. 10.

PORQUE Las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y desvaratadas, y si se dexan así en los Almacenes, reciben mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones. Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada vno tocare, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma, que si se ofreciere puedan servir con promptitud.

Ley xj. Que el Tenedor reconozca los bastimentos de buelta de viage.

Ali, cap. 11.

ASIMISMO Reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de buelta de viage se le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, segun á cada vno tocare, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido dellos se puedan comprar otros quando fueren necesarios.

Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta á parte de lo que fuere del Rey, y de la averia.

El mismo en S. L. o. r. e. g. o. á 25 de Junio de 1597

CON mucha claridad, y distincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demás cosas, que se proveyeren, y en-

traren en su poder por cuenta de la averia, ó Real hacienda, para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de vna cuenta se prestare, y diere á la otra para satisfacion de los interresados.

Ley xiiij. Que lo que sobrare de buelta de viage entre en poder de el Tenedor, con la distincion, y forma, que se ordena.

GUARDANDO Lo ordenado sobre que entre en poder de el Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Flotas, de ida, y buelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia, á hazer el inventario, y entrego por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recibir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolvieren en la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendrán por cuenta á parte, separada, y distinta, y de todo ello se dará relacion puntual á los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta, que huvieren tomado, ó tomaren: y otra tal se enviará á nuestro Consejo de Indias, y las cuentas de los Maestres se tomarán luego, á acabado el viage, antes que puedan ser proveidos en otros officios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

D. Felipe Tercero Ord. 13 de averia de 1597

Ley

Ley xiiij. Que la artilleria, y lo tocante a esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan general della.

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Octubre de 1607

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demás, que a esto tocate, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por ordenes del Capitan general: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en esta ley, en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder, con la separación, y cuenta referida, y lo distribuya por ordenes del dicho Capitan general, y no por otras ningunas.

Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de buelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.

El mismo alli a 3 de Octubre de 1607

QUANDO Las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias a la Barra de Sanlucar, Cadiz, ó otro Puerto, entre luego en cada vna de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, además de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se huvieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas Naos, hasta que se saque la plata, y mercaderias, y se despida la Infanteria, y entonces con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en

Barcas por cuenta, y razon, entregandolos así a los Arraez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demás pertrechos, y havendolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que se le entregaren.

POR Quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto a los Vagales, que se le entregan de buelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el interin que buelven a las Indias, ó se venden, de que se haze cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necesarios para amarrarlos, y que el Provedor les dé cobro. Y porque ha parecido, que no conviene hazer novedad, ni variar el estylo, que siempre se ha guardado, concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ó Proveduria de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navios, con el mismo salario, que hasta agora huvieren tenido. Y mandamos, que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento,

D. Felipe Quarto alli a 27 de Noviembre de 1614

Titulo Veinte. Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de Raciones.

Ley primera. Que ante el Escrivano mayor de Armadas de la Carrera se pasen los autos, y diligencias, que en esta ley se contienen.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3 de Marzo de 1573 y a 28 de Noviembre de 1589 D. Carlos Segundo en esta Real copilación



RDENAMOS, Y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Escrivano mayor de Armadas, ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artilleria, municiones, y las demás cosas necesarias a las dichas Armadas, que se despachan, y los autos, que sobre esto se hizieren, y asimismo los embargos de Navios, para que firvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes a su apresto, y los nombramientos, asientos, y conciertos de Navios de aviso, y las fianças de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones, que se dieren a las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navios, y sus arqueamientos, y todas las libranças, que se hazen en el Receptor de la Averia, para que pague dineros, y los asientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artilleria, armas, y municiones,

y otras cosas para las Armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de Mar, y guerra, refensas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos, que se hazen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la Ararazana, y de ella a los Maestres, y lo que ellos buelven a entregar, y remates, que se hazen de lo que desto se véde, por no estar para servir otra vez, y las informaciones, que se hazen sobre agravios de arqueamientos de Navios, autos, y peticiones de carenas, y su apresto, y de dineros, que piden los dueños de Naos embargadas a cuenta del sueldo, y raciones, y declaraciones, que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones, y autos, que se hazen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recevir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier peticiones, que se dán sobre fletes de Barcos, salarios de Comissarios, y otras qualesquier cosas de la averia, y las peticiones, que dán los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero a cuenta de sus sueldos, y a la buelta, con los fenecimientos.

Ley